



100.165.399 – 0195

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2025

Respetado(a) Señor(a) Usuario(a) Anónimo:

Reciba un cordial saludo. Conforme a las funciones asignadas a la Coordinación de Valoración Aduanera establecidas en el numeral 5 del artículo 3º de la Resolución 70 de 2021 y con fundamento en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión Andina 571 de 2003 y su Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 con sus modificaciones y/o adiciones y demás normas nacionales que regulen la materia, me permito dar respuesta en términos generales al PQRSD del asunto, el cual fue remitido a este despacho el día 16 de enero de 2025, en el que consulta lo siguiente:

“ (...)

En las operaciones de comercio, en ocasiones, existen algunas situaciones o errores que modifican el precio que se había facturado en principio. Estos cambios en el precio pueden ser corregidos, cambiando la factura comercial o corrigiendo la misma.

En el evento en que el precio de las mercancías objeto de importación cambie, ¿Es viable aplicar notas crédito o débito para modificar el valor de las mercancías, en las importaciones?

¿Son las notas crédito o débito aceptadas por la aduana, como soporte válido para la reducción o aumento del valor de las mercancías?

(...)”

Es importante señalar que esta Coordinación no puede pronunciarse de manera directa sobre ninguna actuación o situación en particular, por lo que las respuestas buscan proporcionar una orientación general sobre la normatividad aduanera vigente, en materia de valoración aduanera.

Al respecto, este despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

El Acuerdo sobre Valoración de la OMC en su artículo 1, a efectos de la aplicación del método del valor de transacción señala que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando estas se vendan, para la exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo acuerdo siempre que se configuren los requisitos y condiciones previstas en aquel.

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en la Nota Interpretativa al artículo 1 en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014, el precio realmente pagado o por pagar, es el precio de las mercancías importadas, que lo conforma el pago total que por estas mercancías ha hecho o va a hacer efectivamente el comprador al vendedor, de manera directa y/o de manera indirecta en beneficio del mismo vendedor.

Para la determinación del valor en aduana se debe privilegiar la aplicación del Método del Valor de Transacción, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, ajustado conforme a lo previsto en el artículo 8 del mismo Acuerdo y las correspondientes Notas Interpretativas. De no ser posible determinar el valor en aduana por este método, deberá aplicarse en orden sucesivo los métodos secundarios establecidos en los artículos 2, 3, 5, 6 o 7 del citado Acuerdo y si tampoco es viable, ni aún considerando la flexibilidad contemplada en el método del “Último Recurso”, deberá acudir a los Casos Especiales de Valoración Aduanera, reglamentados conforme a las disposiciones previstas en la Resolución 1456 de 2012 de la CAN.

Ahora bien, es preciso señalar que, para efectos de valoración aduanera, la factura comercial es el documento soporte por excelencia que refleja los pagos efectuados o que deben efectuarse directa o indirectamente por el comprador al vendedor por concepto de la mercancía importada, en la que se fijan las condiciones de venta de las mercancías y sus especificaciones, sin perjuicio de la facultad de la autoridad aduanera de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información, documento o declaración presentados a efectos de la valoración en aduana.

La factura comercial se debe presentar acorde con lo requerido en el artículo 9 del citado reglamento comunitario, el cual señala:

“Artículo 9: Factura comercial

A los efectos de la aplicación del primer método "Valor de Transacción de las mercancías importadas" establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la factura comercial debe:

1. Reflejar el precio realmente pagado o por pagar, por el comprador al vendedor, por las mercancías importadas, independientemente de que la forma de pago sea directa y/o indirecta.

(...)

10. El cumplimiento de los requisitos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo, no limita la facultad de la Administración Aduanera de efectuar los controles aduaneros que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento (...).

Por su parte, el artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 establece:

“Artículo 54. Documentos probatorios.

1. *Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este reglamento.*

(...) Los requisitos y oportunidad para su presentación serán establecidos por las legislaciones nacionales...

(...)

2. *La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase del control que esté desarrollando la administración aduanera y del método de valoración que se esté aplicando.*

Tales documentos están referidos, entre otros, a:

(...)

c) Pruebas de los pagos de las mercancías.

(...)

l) Correspondencia y otros datos comerciales.

m) Documentos contables.

(...)

Pueden también ser considerados como documentos probatorios de los hechos o circunstancias relacionados con la transacción comercial o con el valor en aduana que vaya a ser determinado...

(...)

La sola presentación de los documentos antes mencionados no implica la aceptación del valor declarado por parte de la administración aduanera, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen.

(...)"

En concordancia con lo anterior, el numeral 8 del artículo 330 del Decreto 1165 de 2019 incluye dentro de los documentos justificativos del valor en aduana determinado *"Cualquier otro documento que compruebe la veracidad del precio declarado, que justifique los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y que, en todo caso, se haya tomado como fundamento para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada."*

Dicho lo anterior, procedemos a dar respuesta a su interrogante, de acuerdo con las competencias asignadas a esta Coordinación:

"(...) ¿Es viable aplicar notas crédito o débito para modificar el valor de las mercancías, en las importaciones?"

¿Son las notas crédito o débito aceptadas por la aduana, como soporte valido para la reducción o aumento del valor de las mercancías? (...)"

Respecto a la emisión de las notas débito y/o crédito según sea el caso, en el contexto de la valoración aduanera de las mercancías importadas y su aplicabilidad en la determinación o demostración del valor en aduana declarado, este despacho se permite informarle lo siguiente:

En caso de que ya exista una factura comercial expedida por el vendedor y el valor reflejado en dicha factura aumente, lo que procede es que el vendedor emita una nota débito, en donde se haga referencia a la factura y se explique tal aumento. En consecuencia, siempre que los demás requisitos se cumplan, es viable que el importador determine el valor en aduana a partir del precio que resulta de aplicar al precio facturado, el valor adicionado y fundamentado a través de la nota débito, sin perjuicio de los controles posteriores a que haya lugar.

Ahora bien, para el tema relacionado con las notas crédito o débito aceptadas por la aduana, como soporte valido para la reducción o aumento del valor de las mercancías, el artículo 10 del precitado Reglamento Comunitario establece:

*"Los descuentos o rebajas otorgados por el vendedor de la mercancía importada, se aceptarán para la determinación del valor en aduana, debido a que los pagos reales y totales del comprador al vendedor constituyen el fundamento del Método del Valor de Transacción. **El precio realmente pagado o por pagar que se obtiene después de aplicar tales descuentos o rebajas, se aceptará siempre que:***

- i. El descuento esté relacionado con las mercancías objeto de valoración.***

- ii. No se trate de un descuento de carácter retroactivo, concedido por mercancías importadas con anterioridad a aquélla a la que se está aplicando la rebaja o descuento, correspondientes a transacciones independientes a aquella de la mercancía que se valora.*
- iii. El comprador se esté beneficiando realmente del descuento, es decir, que se cumplan los presupuestos que dieron origen al mismo.*
- iv. En la factura comercial y/o contrato de compraventa, se distinga del precio de la mercancía y se identifique el concepto y cuantía de la rebaja.*
- v. El total de las mercancías negociadas hayan sido vendidas para la exportación al territorio aduanero comunitario y compradas por la misma persona.*

Si no se cumple cualquiera de estas condiciones, los descuentos otorgados por el vendedor serán desestimados por la Administración Aduanera a los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas. En tales casos dichos descuentos deberán considerarse como parte del precio pagado o por pagar para calcular el valor en aduana. (...)
(negrilla fuera del texto)

En consecuencia, los descuentos o rebajas otorgados por el vendedor de la mercancía importada para la determinación del valor en aduana deberán cumplir con los requisitos antes citados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y si ya existe una factura comercial expedida por el vendedor, si excepcionalmente éste otorga un descuento de manera posterior a la expedición de tal factura, es procedente que el vendedor emita una nota crédito, la cual necesariamente debe hacer referencia a dicha factura y se explique de manera separada al precio realmente pagado o por pagar, el concepto y la cuantía del descuento. En consecuencia, siempre que los demás requisitos se cumplan, es viable que el importador al presentar la declaración de importación determine el valor en aduana a partir del precio que resulta de aplicar al precio facturado la rebaja que se concede, la cual en ningún caso puede ser retroactiva, debiendo estar relacionada con la mercancía que se valora y se fundamenta a través de la nota crédito.

En cuanto a la validez de la nota crédito y/o débito según sea el caso, como documento soporte del valor declarado de la mercancía, así como todos los demás comprobantes contables, están llamados a reflejar y a soportar hechos económicos de la empresa, en consecuencia, es preciso aclarar que, depende de las comprobaciones que haga el funcionario competente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con los hechos que se pretenden probar, para lo cual, dependiendo de la etapa en que se surta el control (simultáneo o posterior) podrá solicitar otras pruebas, y verificar las condiciones y requisitos previstas en la normatividad aduanera, que soporten tal documento.

Cabe precisar que, los documentos soporte de la declaración de importación, con fundamento en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019 y a su vez, el numeral 7 y 8 del artículo 330 del citado decreto, el declarante está obligado a obtenerlos antes de la



presentación y aceptación de la Declaración de importación y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la dicha fecha, así como también, el original de dichos documentos, el declarante deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera.

En el evento en que el proveedor tenga que expedir una nota débito o crédito con el fin de corregir el valor facturado, en donde se haga referencia a la factura y se explique tal circunstancia, la nota se convierte en un documento justificativo del valor en aduana declarado y, por ende, soporte de la declaración de importación, por lo que el declarante debe tenerla al momento de la presentación y aceptación de esta y durante la diligencia de inspección de ser necesario.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, en los documentos justificativos del valor en aduana determinado, debe prevalecer la veracidad, objetividad, legalidad, relevancia y pertinencia respecto del hecho, circunstancia o gasto que pretenda probar, de conformidad con lo señalado en el artículo 340 de la Ley de la Resolución 46 de 2019.

En los anteriores términos esperamos haber resuelto sus inquietudes y cualquier aclaración adicional, con gusto será atendida.

Sin otro particular,

Yuber Edgar Cifuentes Villamil
Coordinador Valoración Aduanera (A)
Correo electrónico: ycifuentesv@dian.gov.co
Teléfono: +57 (601) 794 88 80 Celular: 310 315 81 07
Diagonal 92 No. 17A - 42 Edificio Brickell Piso 9
Bogotá D.C.

Proyectó: Jorge Luis Caycedo González

Revisó: YECV

Sisco: 005 del 24 de enero de 2025